



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 507 DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución 5038 de 2016"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

*En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y*

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2016 la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, expidió la Resolución CRC 5038 de 2016 *"Por la cual se modifica el ciclo inter red de la etapa de verificación de equipos terminales móviles y se suspenden los efectos de los numerales 10a.2, 10a.3 y 10a.5 del artículo 10a, el numeral 10b.2 del artículo 10b y el literal d) del artículo 10d de la Resolución CRC 3128 de 2011."*

El día 17 de noviembre de 2016, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, mediante comunicación radicada bajo el numero 201634267 solicitó a esta Comisión la *"revocatoria parcial de la Resolución CRC 5038 de 2016 respecto de la obligación contenida en el artículo 5, numeral 10a.7"*, al indicar que la obligación de consolidar de manera conjunta, la relación de todos los sectores de estación base de servicios de voz que operan en el país, con el fin de ser utilizada en la detección de IMEI duplicados del ciclo inter red se opone a preceptos constitucionales y legales relacionados con la protección del secreto industrial y comercial de los PRSTM.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRC que revoque de manera parcial lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CRC 5038 de 2016 que adicionó el numeral 10a.7. a la Resolución CRC 3128 de 2011 en lo referente a la obligación de consolidar información de estaciones base, lo anterior con fundamento en la causal contenida el numeral 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es,

cuando se tenga un acto administrativo que resulte manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley.

Fundamentado en lo anterior, el peticionario formula los siguientes cargos contra la disposición acusada, los cuales se resumen en el orden planteado por el solicitante, para luego proceder a exponer las consideraciones de la CRC.

## 2.1 La Resolución 5038 de 2016 expedida por la CRC se opone a la Constitución Política y la Ley.

Según el análisis planteado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la Resolución 5038 de 2016 en su artículo 5, numeral 10a.7 se opone a *"preceptos constitucionales y legales relacionados con la protección del secreto industrial y comercial de los PRSTM al inducirlos a entregar información de carácter reservada a un tercero sin que medie un debido proceso de contratación, o lo que es aún peor a compartir información a los otros PRSTM para su consolidación lo cual afectaría no solo el secreto comercial sino que pondría en riesgo las condiciones de competencia del mercado en la medida en que competidores conocerían información comercial que podría ser usada para obtener de ella una ventaja competitiva"*.

En este aparte de su escrito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cita el artículo 74 de la Constitución Política para resaltar que *"El secreto profesional es inviolable"*. Además de lo anterior, indica que la información contenida respecto de las estaciones base se encuentra en los ámbitos de aplicación del artículo 61 del Código de Comercio, así como del artículo 260 de la Decisión Andina 486, normas que protegen el secreto empresarial que una persona natural o jurídica legítimamente posee.

Con fundamento en lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** trae a colación la sentencia T-181 de 2014 respecto a la naturaleza de la información o documentos sobre el cual se solicita reserva, para sostener que no todo documento o información que emane de empresas que presten servicios públicos puede ser considerado como público.

Por otra parte, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su documento expresa que aunque el artículo 264 de la Decisión Andina 486 establece la posibilidad de que la información pueda ser transmitida o autorizada por su uso por parte de quien detenta el secreto empresarial o de un tercero, bajo condiciones de no divulgación y uso exclusivo para los propósitos de la Resolución 5038 de 2016, a su entender, la citada Resolución vulnera la Constitución Política, la Ley y normas de carácter supranacional que protegen el secreto empresarial, al no estipular condiciones de tiempo y ejecución viables respecto de la consolidación conjunta de la información relativa a estaciones base.

En atención de lo anterior, expone **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que en este escenario regulatorio la obligación objeto de la solicitud de revocatoria, no es clara en cuanto al término y alcance, por lo tanto, considera que se está poniendo en una *"situación manifiesta de incumplimiento a los PRSTM pues ni se está señalando la forma en que debe cumplirse dicha obligación, ni se están dando plazos razonables para su cumplimiento y respectiva contratación de un tercero idóneo, generando una situación de imposibilidad del cumplimiento de la obligación de consolidar las estaciones base, situación que además transgrede un principio universal del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, aunado a las modificaciones de contenido eminentemente técnico que contiene la resolución 5038 de 2016 que implican nuevos desarrollos y procesos tecnológicos, para cuya implementación los términos allí señalados resultan totalmente insuficientes"*. Por lo tanto, a juicio del peticionario, la medida contenida en la Resolución 5038 de 2016 contiene una imposición arbitraria, desproporcionada y que no consulta el interés general.

## **2.2 Alcance dado por la Constitución Política y la jurisprudencia en relación con la libertad de empresa y la intervención regulatoria del Estado.**

En este aparte del documento presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se citan los artículos 333 y 334 de la Carta Política. Al punto, para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, según estos preceptos, la actividad económica y la iniciativa privada son libres en Colombia encontrando su límite en el bien común. Con base en lo anterior trae a colación la sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la restricción de las libertades económicas, así resalta que la intervención del Estado debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido lato. Así mismo, transcribe varios apartados de las Sentencias C-150 de 2003 y C-1162 de 2000, de la ya referida Corte, para concluir que las medidas contenidas en la Resolución CRC 5038 de 2016 no atienden a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la imposibilidad de su cumplimiento.

## **2.3 Con la expedición de la Resolución 5038 de 2016 la CRC desconoce y se opone al principio de libre competencia establecido en la Ley 1341 de 2009.**

En este aparte del documento, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expone que la regulación está sujeta al principio de legalidad y esto significa que las autoridades deben buscar que *"la regulación sirva a los intereses de la administración como mecanismo de ejecución del mandato legislativo que establece el marco de acción de los particulares."* Por tal motivo cita la Ley 1341 de 2009 en su artículo 19, y al respecto manifiesta que la regulación *"debe erigirse en un mecanismo de ejecución de la Ley 1341 de 2009 incentivando la construcción de un mercado competitivo y desarrollando los principios orientadores de la ley"*; a su vez cita el numeral 2 del artículo 2 de la referida ley, relativo al principio de libre competencia.

Considera **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que dicho principio se está vulnerando de manera indirecta, debido a que en la actualidad no hay un tercero contratado por parte de los PRSTM para el manejo de dicha información, y de compartirse dicha información de carácter reservado y protegido con el secreto industrial, generaría un escenario de ventajas competitivas inadecuadas.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con lo expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su solicitud de revocatoria directa parcial, esta Comisión considera importante aclarar que la obligación de disponer de la información de estaciones base y su consolidación para análisis de duplicados en el proceso de verificación y control de equipos terminales móviles fue definida mediante la Resolución CRC 4813 de 2015<sup>1</sup> desde el 26 de octubre de 2015, y luego se dio mayor plazo para su implementación, hasta al 16 de noviembre de 2016, por lo que es claro que los proveedores tuvieron más de 12 meses<sup>2</sup> antes de la exigibilidad de la obligación en comento, lo cual evidencia que, contrario a lo afirmado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, los PRSTM contaron con suficiente tiempo para realizar las gestiones que resultaran necesarias para hacer el proceso de entrega y compartición de la información, con todas las medidas de seguridad que se considerasen necesarias para proteger la información.

Precisamente con el propósito de generar condiciones regulatorias que permitieran el cumplimiento a tiempo de la obligación referenciada por el solicitante, la CRC procedió a la aplicación de los plazos de implementación acogiendo varias de las propuestas realizadas por los

<sup>1</sup> Resolución CRC 4813 de 2015 *"Por la cual se establecen medidas de identificación de equipos terminales móviles dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles, se modifica la Resolución CRC 3128 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*. El artículo 6 numeral 6.1 indicó cual sería la información que debería ser entregada por los PRSTM al proceso de verificación centralizada a partir del 1º de abril de 2016 el cual incluía *"(...) la relación de todos los sectores de estaciones base que operen actualmente en el país (...)"*.

<sup>2</sup> Modificaciones de plazo contempladas en la Resolución CRC 4937 de abril de 2016, y Resolución CRC 5038 de octubre de 2016, para la ejecución de dicha actividad.

operadores móviles con el fin de reducir la carga operativa relacionada con la implementación de las medidas de control de hurto de celulares, donde los criterios técnicos utilizados por la CRC, así como las propuestas de la industria, se han discutido de manera abierta y clara para todos los diferentes interesados.

En consecuencia, las actividades de alistamiento relacionadas con la implementación del proceso centralizado debieron desarrollarse desde la entrada en vigencia de dicha obligación, en la cual ya se definían con suficiencia los criterios y condiciones del mismo. Por lo tanto, en ningún momento la regulación vigente estableció obligaciones que no fueran de posible cumplimiento.

También es importante recordar que en el proceso previo a la expedición de la Resolución CRC 4937 de 2016 que modificó la Resolución CRC 3128 de 2011<sup>3</sup>, algunos PRSTM presentaron observaciones en cuanto al manejo de estaciones base para el proceso inter red y específicamente se refirieron al tema de secreto empresarial asociado a estaciones base, referenciado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su solicitud, tema aclarado ampliamente por la CRC en el documento de respuestas a comentarios<sup>4</sup> en los términos que se transcriben a continuación:

*"Respecto al comentario de CLARO, en relación a que sea la CRC quien opere el proceso de verificación centralizada en atención a que la información que se va suministrar al tercero hace parte del secreto empresarial, se reitera tal y como se afirmó en el documento soporte titulado "Revisión de las condiciones y criterios para la identificación de equipos terminales móviles: Etapa de verificación centralizada"<sup>5</sup>, que la CRC carece de competencia para operar el referido sistema, puesto que la facultad que consagra el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 se refiere a la adopción de medidas regulatorias que se materializan en la expedición de actos administrativos, mediante los cuales se establece el alcance de las obligaciones a cargo de los PRSTM en relación con la definición de las condiciones de implementación y operación de las bases de datos positivas y negativas. En este mismo sentido, debe aclararse que TIGO erróneamente afirmó que la CRC se declaró incompetente para el manejo de información, puesto que lo referido por la CRC guardaba relación de manera exclusiva con la operatividad misma del proceso de verificación centralizado, por lo cual no se acoge el comentario.*

*Por otra parte, frente a la solicitud de CLARO de condicionar la entrega de la información al encargado de la operación del proceso de verificación centralizado, a la suscripción de los acuerdos de confidencialidad, es importante aclarar que la CRC no es la entidad competente para determinar qué información del PRST hace parte de su secreto comercial, por lo cual la calificación de la información que hace parte del secreto comercial es un asunto que le compete únicamente a cada compañía.*

*Así mismo, es importante tener en cuenta que el hecho de que la regulación establezca una obligación en virtud de la cual el PRST debe entregar determinada información a un tercero, no desvirtúa su carácter de confidencial, ni hace que esta información sea divulgada o entre al dominio público, por lo cual la referida obligación no impide que los PRST celebren los respectivos acuerdos de confidencialidad en caso de que consideren que determinada información haga parte del secreto comercial de la compañía.*

*En línea con lo anterior, no se acoge el comentario de CLARO en la medida en que conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, toda información en*

<sup>3</sup> "Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados, y se modifican los artículos 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011"

<sup>4</sup> CRC. Documento de respuesta a comentarios. Numeral 3.6 Información de estaciones base requerida para el ciclo Inter Red. Pág. 48 y 49. Abril 2016

[https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/2016/Actividades\\_regulatorias/mod\\_4813/final/Doc\\_respuestas\\_Mod\\_4813.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/mod_4813/final/Doc_respuestas_Mod_4813.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en [https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Doc\\_sop\\_mod\\_Res\\_4813\\_2016-03-11publicar.pdf](https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Doc_sop_mod_Res_4813_2016-03-11publicar.pdf)

*posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado<sup>6</sup> es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, por lo cual se presume que la información que está bajo custodia de los PRSTM como sujetos obligados, en atención a que prestan servicios públicos de telecomunicaciones respecto de la información directamente relacionada con la prestación de tales servicios públicos, es pública; excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1712 de 2014. Así, le corresponde al sujeto obligado probar que la información que se le solicita es reservada o de acceso limitado, y en consecuencia adoptar el mecanismo que considere más idóneo y eficaz para proceder a proteger la información que considere hace parte de los secretos empresariales, como por ejemplo la suscripción de acuerdos de confidencialidad, la custodia de documentos, etc.*

*Conforme a lo expuesto, se reitera que la CRC no debe determinar si la información a entregar son datos personales, determinar quién es el responsable o encargado, o indicar si la información hace parte del secreto comercial de las compañías ni determinar la manera más idónea para proceder a su protección, tampoco debe determinar quién será el encargado de la operación del proceso de verificación centralizado, en atención a que las funciones específicas de la CRC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1453, se circunscriben a definir condiciones de operación e implementación de las bases de datos positivas y negativas, así como a la definición de las obligaciones que deben adoptar los PRST para el desarrollo de las referidas condiciones."*

Lo anterior evidencia que las disposiciones asociadas al manejo de la información de estaciones base eran conocidas de tiempo atrás por la industria y en ningún momento una disposición regulatoria obligó a los PRSTM a entregar información a sus competidores, ni se constituyó una obligación desproporcionada o violatoria del secreto empresarial; por el contrario, la CRC ha sido clara en la responsabilidad respecto al manejo de la información que a juicio de las empresas se determine como secreto empresarial, frente a la cual deberá garantizarse toda la protección que la Ley otorga.

Así mismo, es preciso recordar que la Resolución CRC 3128 de 2011 hace alusión expresa a la Ley 1712 de 2014 respecto del derecho de acceso a la información pública y a la excepción de acceso en atención a su naturaleza de información clasificada o reservada, según sea el caso; y al Capítulo II del Título XVI de la Decisión 486 de la Comunidad Andina respecto de la protección de los secretos empresariales por tal circunstancia, tal como lo sostiene la propia **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cuando manifiesta expresamente que "el artículo 264 de la mencionada decisión 486 establece la posibilidad de que esta pueda ser transmitida o autorizar a su uso por parte de quienes detenta el secreto empresarial ( en este caso a todos los operadores) a un tercero bajo condiciones de no divulgación".

Frente a esto, los diferentes PRSTM, incluido **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, hicieron alusión a que fuera un tercero quien realizara dicho análisis inter red, y la eventual falta de preparación para dar cumplimiento a las fechas establecidas por la regulación, de manera alguna puede ser aducida como que la regulación impuso una obligación desproporcionada, arbitraria e irrazonable.

De esta forma, no resultan ajustados a la verdad y al trámite adelantado por la CRC, los argumentos y consideraciones expuestas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para reclamar la procedencia de la causal de revocatoria directa parcial citada en su escrito.

<sup>6</sup> Conforme lo dispone el literal c) del artículo 5, son sujetos obligados las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Dicho lo anterior, es pertinente aclarar que la CRC expidió la Resolución CRC 5050 de 2016 *"Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*, la cual en el Capítulo 7 del Título II compila todas las disposiciones de la Resolución CRC 3128 de 2011. Es así como el artículo 10a.7 que fue adicionado por la Resolución CRC 5038 de 2016, objeto de la presente solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, aparece referido en dicha norma compilatoria como el artículo 2.7.3.8.7.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario recordar que la CRC mediante la Resolución CRC 5066 de 2016, modificó algunas disposiciones del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, incluyendo el artículo 2.7.3.8.7., sobre el cual materialmente recae la solicitud de revocatoria directa parcial que aquí nos convoca. Así, el mencionado artículo 2.7.3.8.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016 fue modificado mediante la Resolución CRC 5066 de 2016<sup>7</sup>, modificación que se derivó de las discusiones técnicas con los PRSTM<sup>8</sup>, donde plantearon para el proceso de detección de IMEI duplicados, los beneficios de realizar un post procesamiento de la información de los códigos que identifican el sector de inicio y fin de las estaciones base de cada llamada, para identificar las coordenadas geográficas en las que ocurren dichas llamadas para luego entregar dicha información al ciclo inter red; esto teniendo en cuenta que, los sectores de las estaciones base y los códigos asociados a ellos son propios de cada operador, es decir no guardan unanimidad a nivel de todos los operadores, y están en permanente cambio debido a labores de optimización técnica de la red. De igual manera, los PRSTM indicaron que la extracción, post procesamiento y uso de dicha información con el sistema de coordenadas, ya había sido desarrollado por los PRSTM y probada en el piloto de análisis de duplicados adelantado a través de Asomóvil.

Bajo este escenario, dado que la información de los CDR a ser utilizada en el ciclo inter red que será enviada por los PRSTM ya contendrá la identificación unívoca de las coordenadas geográficas de inicio y fin de las llamadas, se evidenció que no resulta necesario realizar el cruce de información de los parámetros de Cell ID y LAC de los CDR con los incluidos en el listado de estaciones base para obtener dichas coordenadas; por lo tanto, la CRC determinó que no se requiere que los PRSTM realicen la consolidación de la relación de todos los sectores de estaciones base.

Según lo expuesto, el aparte normativo de la Resolución CRC 5038 de 2016 objeto de la presente solicitud de revocatoria directa parcial, no solo perdió fuerza ejecutoria sino también vigencia y, en consecuencia, no se encuentra produciendo efectos jurídicos en este momento. De esta forma, es evidente que la causa que originó la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente, por lo que no resulta procedente, por sustracción<sup>9</sup> de materia<sup>10</sup>, la solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución CRC 5038 de 2016 respecto a la obligación contenida en el artículo 5 que adicionó el numeral 10a.7 a la Resolución CRC 3128 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, que como antes se anotó fuera modificada por la Resolución CRC 5066 del mismo año, con ocasión de la desaparición del supuesto normativo del que se predica la solicitud realizada.

En todo caso, debe recalcar que la motivación de la modificación al artículo 2.7.3.8.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016 nada tuvo que ver con los argumentos en los que sustentó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** su solicitud de revocatoria directa parcial, es decir, la supuesta imposibilidad operativa de dar cumplimiento a la obligación original consistente en consolidar la información de las estaciones base, para luego poder determinar la ubicación de las

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50.094.

<sup>8</sup> Discusiones sostenidas en mesas de trabajo y CTS adelantados con la CRC.

<sup>9</sup> *"El Consejo de Estado, en su función de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, ha entendido por sustracción de materia la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan un medio de control, antes acción (...)".* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Expediente 470012331000200500680 01 (18545).

<sup>10</sup> Sentencia, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10)

llamadas incluidas en los CDR que se analizarán en el ciclo inter red para detección de IMEI duplicado, sino a eficiencias técnicas en el proceso de análisis del ciclo inter red, debatidos y discutidos ampliamente con toda la industria.

En todo caso, y en la medida en que de lo expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se evidencia que la principal preocupación es incurrir en situación de incumplimiento de la regulación, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su información y fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

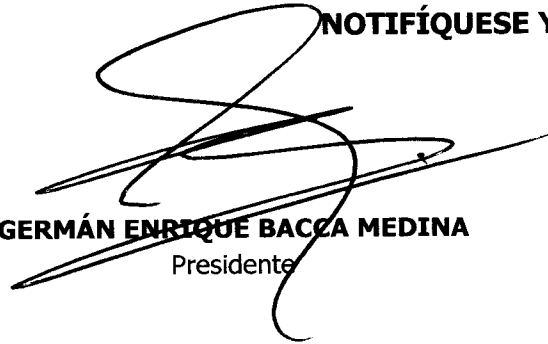
**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa parcial del artículo 5º de la Resolución CRC 5038 de 2016, presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

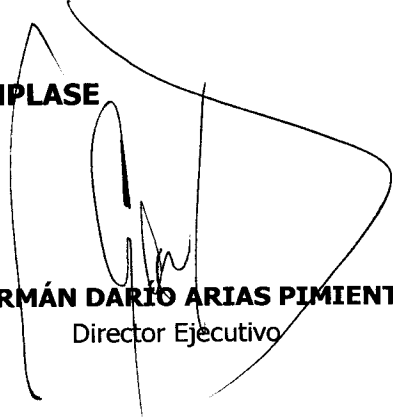
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA**  
Presidente

  
**GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTO**  
Director Ejecutivo

Proyecto 12000-3-11  
C.C. 19/12/16 Acta 1071  
S.C. 28/12/16 Acta 343

Elaborado por: Adolfo Prieto

Revisado por: Claudia X Bustamante – Coordinadora Relaciones de Gobierno y Asesoría  
Carlos Castellanos Rubio- Coordinador Ejecutivo (E) *CCR*

